

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220160034000**, informando que, el apoderado de la demandada **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** mediante memorial radicado el 26 de abril de 2022 solicita control de legalidad y mediante escrito del 08 de febrero de 2023 presenta renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el trámite surtido del presente proceso, encontrando que se han surtido las siguientes actuaciones:

1. La señora **TERESA MARCELA MURILLO** interpone demanda ordinaria laboral en contra de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA “IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA”** y contar **SALUDCOOP EPS OC SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN**, para que previos los trámites de un proceso de primera instancia, se declarara que de forma “conjunta, separada o solidaria”, que entre la demandante y las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 23 de noviembre de 2012 al 24 de enero de 2015.
2. La demanda se admitió mediante auto del 22 de julio de 2016, y se ordenó su notificación y traslado a las demandadas. Así mismo, en decisión del 8 de julio de 2017, se negó la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en atención a que se encontraba dentro de la oportunidad procesal oportuna.
3. Adelantado el trámite respectivo, la demanda **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial conforme el poder otorgado por la Agente Especial liquidadora de la entidad contestó el libelo como se advierte en el escrito obrante a folios 225 a 228 del ítem 1 del expediente digitalizado.

4. Mediante auto del 7 de diciembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda respecto de **SALUDCOOP EPS en liquidación** y se rechazó la reforma de la demanda por anticipación, en atención a que la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, no se había notificado de aún de forma personal del auto admisorio de la demanda.
5. Por su parte, la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO, GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, contestó el libelo, según se desprende del escrito obrante a folios 265 a 272 del ítem 1 del proceso digitalizado, razón por la cual por auto del 27 de julio de 2019 (fl.342), se tuvo por contestada la demanda respecto de ésta y se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.
6. Realizada la audiencia respectiva el 10 de diciembre de 2018, se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de la **IPS SALUDCOOP**, disponiéndose su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, a cargo de la parte demandante.
7. Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante para que manifestara la dirección de notificación de la **IPS SALUDCOOP** o en su defecto, manifestar bajo la gravedad del juramento que no conocía su dirección de notificación, para proceder a la designación de un Curador Ad Litem, en los términos del artículo 29 del CPT y SS.
8. En proveído del 28 de septiembre de 2020, se dispuso el emplazamiento de la demandada IPS SALUDCOOP y se le designó curador Ad Litem, al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, quien aceptó el cargo mediante escrito del 19 de enero de 2021, y solicitó el envío del expediente.
9. En decisión del 05 de abril de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** y se ordenó remitir el expediente.

Establecido lo anterior, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Lo anterior, como el fin de subsanar las falencias presentadas dentro del trámite del proceso, como quiera que encuentra el Despacho que, no se debió integrar como litis consorcio necesario a la entidad **I.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** teniendo en cuenta que la misma se encontraba liquidada y la personería jurídica extinta para la data en que se ordenó de oficio su vinculación, esto es para el 10 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta la resolución 2667 del 31 de enero de 2017, expedida por el Agente Especial Liquidador y según consta en la Certificación del Ministerio de Salud.

En ese orden, al tratarse de una sociedad liquidada que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, que al momento de efectuarse su vinculación ya se había cerrado su proceso liquidatorio, de conformidad con el dispuesto artículo 53 del CGP, carecería de capacidad para ser parte dentro del proceso.

Por lo tanto, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** la integración del litis consorcio necesario de **I.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** ordenada en audiencia del 10 de diciembre de 2018, asimismo, los autos del 29 de noviembre de 2019 en el cual se requiere al demandante, auto del 20 de septiembre de 2020, su notificación y se ordena el emplazamiento de la entidad y la designación de un Curador Ad Litem.

Igualmente, en atención a que el auto del 5 de abril de 2022 se dejó consignado de manera errónea que se tenía por notificada por conducta concluyente a la demandada **SALUDCOOP E.P.S. OC liquidada**, quien en efecto contestó la demanda de forma oportuna como lo indica su apoderado el Dr. **WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ**, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** del auto del 5 de abril de 2022.

Ahora bien, el Dr. **WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ, OC** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.771.035 y T.P 203.995 del C.S de la J, presenta renuncia al poder conferido mediante memorial radicado el 08 de febrero de 2023, el Despacho la acepta en atención a la terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. CPS-310 de 2021, suscrito entre la demandada y el profesional en derecho, el 24 de enero del año en curso, conforme se acredita en el acta de liquidación y terminación obrante en el ítem 15 del expediente.

Adicional a lo anterior, obra la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, mediante la cual se declaró terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC en Liquidación**, en la que se señala la suscripción del Contrato de Mandato No. CPS 361 de 2023 con el **DR. MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, identificado con C.C. 79.701.063, para la gestión de bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de la entidad, así como para su representación legal.

Una vez consultado y verificado el contrato de mandato en la página de la liquidación de la entidad, cuya incorporación se dispone al proceso, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo cuarto de su cláusula segunda y los numerales séptimo y octavo de su cláusula tercera, se tendrá como mandatario con representación al **DR. MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, identificado con C.C. 79.701.063, y como quiera que el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la persona jurídica SALUDCOOP EPS OC, se dio con posterioridad a que se encontrara debidamente vinculada a la presente actuación, se dispondrá continuar con el trámite del proceso y por secretaría del despacho se informará de la existencia del éste, su estado y de la presente decisión, al Mandatario con representación al correo electrónico emauriciomose@yahoo.com, registrado en el contrato de mandato y de forma preventiva al anterior Agente Especial Liquidador de la entidad, **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, a efectos de que ejerzan la representación legal de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integración del litis consorcio necesario de **I.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** ordenada en audiencia del 10 de diciembre de 2018, asimismo, los autos del 29 de noviembre de

2019 en el cual se requiere al demandante, auto del 20 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto proferido el 5 de abril de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del Dr. **WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.771.035 y T.P 203.995 del C.S de la J, quien venía actuando en nombre y representación de la demandada **SALUDCOOP E.P.S. OC LIQUIDADA**.

CUARTO: TENER para el presente proceso como **MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN** de la demandada **SALUDCOOP E.P.S. OC LIQUIDADA** al **DR. MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, identificado con C.C. 79.701.063, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo cuarto de su cláusula segunda y los numerales séptimo y octavo de su cláusula tercera, del Contrato de Mandato No. CPS 361 de 2023.

QUINTO: INFORMAR por secretaría del despacho de la existencia del presente proceso, su estado y de la determinaciones tomadas en el presente auto, al **DR. MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, identificado con C.C. 79.701.063, Mandatario con representación de la demanda, al correo electrónico emauriciomose@yahoo.com, registrado en el contrato de mandato y de forma preventiva al anterior Agente Especial Liquidador de la entidad, **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, a efectos de que ejerzan la representación legal de la demandada **SALUDCOOP E.P.S. OC LIQUIDADA**.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (**10:00am**), del **catorce (14) de agosto de 2023**. **INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del

siguiente link [Haz clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión de este.

OCTAVO: INCORPORAR al proceso copia del Contrato de Mandato No. CPS 361 de 2023, suscrito entre el Agente Especial Liquidador de **SALUDCOOP EPS EL LIQUIDACIÓN** con el **DR. MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, identificado con C.C. 79.701.063.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6976171d6a082557b69b3a8c487962098fe4f5083e93a2dacaec967c9eddae**

Documento generado en 03/05/2023 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>